

TEXTO ORIGINAL

*Ley publicada en el Periódico Oficial el viernes 4 de noviembre de 2003.*

## **LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

**EL C. ENRIQUE MARTÍNEZ Y MARTÍNEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:**

**QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;**

**DECRETA:**

**NÚMERO 96.-**

### **LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

#### **TÍTULO PRIMERO**

#### **BASES NORMATIVAS**

**ARTÍCULO 1°. EL ÁMBITO DE VALIDEZ FORMAL DE LA LEY.** Esta ley es de orden público y de observancia obligatoria en todo el régimen interior del estado en materia de acceso a la información pública.

**ARTÍCULO 2°. EL ÁMBITO DE VALIDEZ SUSTANCIAL DE LA LEY.** El diseño, la interpretación y la aplicación de los actos o normas en materia de acceso a la información pública, deberán ajustarse a los principios, normas y valores del estado humanista, social y democrático de derecho que establece la Constitución.

**ARTÍCULO 3°. EL OBJETO DE LA LEY.** Esta ley tiene por objeto garantizar el derecho de acceso a la información pública previsto en la Constitución.

**ARTÍCULO 4°. LA FINALIDAD DE LA LEY.** Esta ley tiene como finalidad:

- I. Consolidar en la entidad el estado humanista, social y democrático de derecho.
- II. Garantizar la participación comunitaria y ciudadana en la toma de las decisiones públicas.
- III. Garantizar los principios siguientes:
  1. La máxima publicidad de la información.
  2. El acceso libre, gratuito, sencillo, antiformal, eficaz, pronto y expedito de la información.
  3. La interpretación constitucional más favorable del principio de publicidad.
  4. La interpretación estricta de la información reservada.
  5. La cultura de la transparencia informativa.

6. La transparencia y la rendición de cuentas.

IV. Garantizar el control social de los ciudadanos.

Estas finalidades son vinculantes normativamente para todas las entidades públicas y personas sujetas a esta ley.

**ARTÍCULO 5°. EL CATÁLOGO DE DENOMINACIONES.** Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

I. **Constitución.** La Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

II. **Instituto.** El Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

III. **Entidad (es) pública (s).** Las siguientes:

1. El gobierno estatal:

- a) El Poder Legislativo del Estado y todas sus dependencias, entidades u órganos, cualesquiera que sea su denominación.
- b) El Poder Ejecutivo del Estado y todas sus dependencias, entidades u órganos de la administración pública estatal, centralizada o paraestatal.
- c) El Poder Judicial del Estado y todas sus dependencias, entidades u órganos, cualesquiera que sea su denominación.

2. El gobierno municipal:

- a) Los ayuntamientos o, en su defecto, los concejos municipales.
- b) Todas las dependencias y entidades de la administración pública municipal centralizada, descentralizada y paramunicipal.

3. Los organismos públicos autónomos, cualesquiera que sea su denominación.

4. Las universidades públicas dotadas de autonomía por ley.

5. Los partidos políticos y las organizaciones políticas.

6. Las personas de derecho público y privado, cuando en el ejercicio de sus actividades actúen en auxilio o colaboración de las entidades públicas o cuando ejerzan gasto público, reciban subsidio o subvención.

7. Las demás entidades públicas, organismos no gubernamentales, asociaciones civiles o cualquier persona física o moral que reciba, utilice o disponga de recursos públicos, cualesquiera que sea su denominación.

IV. **Información pública.** Todo registro, archivo o cualquier dato que se recopile, mantenga, procese o se encuentre en poder de las entidades públicas a que se refiere esta ley, con excepción de la información que contengan datos personales que se registrá por la ley de la materia.

V. **Información reservada.** La información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones de reserva previstas en esta ley, por razón de interés público.

VI. **Información confidencial.** La información que defina la ley de la materia para la protección del derecho a la intimidad.

**VII. Interés público.** Categoría atribuida a los fines que persigue la consulta, el examen y la comunicación de la información pública, a fin de contribuir a la toma de decisiones de las personas, en el marco de una sociedad democrática.

**VIII. Persona.** Toda persona física, individual, asociada o en grupo, o personas morales conforme a la ley.

**IX. Servidor público.** La personas física que realice cualquier actividad en nombre o al servicio de alguna entidad pública, cualquiera que sea su nivel jerárquico, en los términos de la Constitución y demás disposiciones aplicables.

## TÍTULO SEGUNDO

### LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**ARTÍCULO 6°. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA COMO BIEN PÚBLICO.** El derecho a la información pública es un bien del dominio público accesible a cualesquier persona, en los términos previstos por la Constitución, esta ley y demás disposiciones aplicables. La garantía de acceso salvaguarda el derecho de todas las personas a investigar, conocer, recibir, utilizar y difundir la información pública.

**ARTÍCULO 7°. LA GARANTÍA DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** Las entidades públicas, en el ámbito de sus competencias, establecerán las garantías necesarias para que el acceso a la información pública sea real, efectivo y democrático.

En todo caso, las entidades públicas deberán remover los obstáculos que impidan o dificulten el ejercicio de este derecho, a fin de que las personas conozcan, deliberen y participen sobre la vida política, económica, cultural y social del estado.

**ARTÍCULO 8°. LOS PRINCIPIOS QUE GARANTIZAN EL ACCESO EFECTIVO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** Las entidades públicas, para hacer efectiva la garantía de acceso a la información pública, deberán observar los principios siguientes:

- I. El acceso libre se regirá por:
  1. La igualdad y la no-discriminación de las personas.
  2. La obligación constitucional de transparencia de la entidad pública de proporcionar la información solicitada.
  3. La información pública mínima.
  4. La libertad de las personas de utilizar, difundir o reproducir por cualquier medio los documentos públicos.
  5. El organismo público autónomo para garantizar el derecho.
  6. El debido procedimiento para acceder a la información pública y el sistema de impugnación.
  7. La legitimidad sin expresión de causa.
- II. El acceso gratuito se regirá por:

1. La disponibilidad presupuestal para la implementación del acceso a la información pública, bajo criterios de eficiencia, racionalidad, optimización de recursos e interés social.
  2. El no-cobro por la información pública.
  3. Los derechos proporcionales y equitativos por el servicio o trámite público correspondiente, en los términos de las disposiciones fiscales aplicables.
  4. El cobro de las copias, cualquier otro tipo de reproducciones o gastos, para acceder a la información.
- III. El acceso antiformal se regirá por:
1. La finalidad del derecho sobre la formalidad inesencial.
  2. La formalidad esencial para garantizar la autenticidad, confiabilidad, seguridad y validez del derecho.
  3. La subsanabilidad, razonabilidad y proporcionalidad del acceso.
- IV. El acceso eficaz se regirá por:
1. La interpretación constitucional más favorable del principio de publicidad, bajo criterios gramaticales, sistemáticos, funcionales o cualquier otro, para la ampliación del derecho fundamental.
  2. La aplicación restrictiva de la información reservada, bajo criterios de gobernabilidad democrática.
  3. La conservación de los actos válidos.
- V. El acceso pronto se regirá por:
1. El breve acceso a la información pública.
  2. Los plazos razonables.
  3. La oportunidad.
- VI. El acceso expedito se regirá por:
1. La remoción de todo obstáculo que impida o dificulte el ejercicio del derecho.
  2. El acceso sencillo a la información pública.

**ARTÍCULO 9°. LA LEGITIMIDAD DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIN EXPRESIÓN DE CAUSA.** El derecho a la información pública es una garantía individual de interés social.

Toda persona podrá acceder a la información pública sin necesidad de expresar o comprobar derechos subjetivos, interés jurídico o legítimo o las razones que motiven su solicitud, salvo en el caso de la protección del derecho a la intimidad de las personas en los términos de la ley de la materia.

**ARTÍCULO 10. EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** La información pública es gratuita.

Ninguna persona negociará o comercializará con la información pública.

La persona que solicite la información pagará previamente los costos de las copias, cualquier otro tipo de reproducciones o gastos de envío, para poder acceder a ella, sin perjuicio de las cuotas o tarifas que deberá pagar por los derechos en los términos de las disposiciones fiscales aplicables.

**ARTÍCULO 11. EL PRINCIPIO ANTIFORMAL DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** El acceso antiformal o esencial a la información pública tiene por objeto impedir que los actos o formalidades inesenciales obstaculicen el ejercicio del derecho.

Los requisitos para acceder a la información deberán ser subsanables, razonables y proporcionales en función de la finalidad del derecho.

El antiformalismo no excluye el debido procedimiento para acceder a la información pública, mucho menos implica la inobservancia del principio de documentación pública que toda entidad pública debe cumplir para dejar testimonio de lo acontecido en la vida pública del estado.

**ARTÍCULO 12. EL PRINCIPIO DE EFICACIA DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** El acceso eficaz a la información pública, tiene por objeto que las autoridades interpreten, desarrollen y apliquen las normas de la materia para favorecer el ejercicio de este derecho.

En todo caso, la interpretación y aplicación del derecho a la información pública se regirá por los criterios siguientes:

- I. El marco constitucional se determina por la Constitución Federal, la Constitución, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Interamericana de Derechos Humanos y los demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano.
- II. Sin perjuicio del precedente judicial federal o local y su obligatoriedad, se tomará en cuenta la interpretación de los órganos internacionales especializados en la materia.
- III. La aplicación estricta de la información reservada se sujetará a los principios siguientes:
  1. No hay reserva sin causa legal.
  2. No hay causa legal sin lesividad de interés público.
  3. No hay lesividad sin prevalencia democrática de la reserva.
- IV. En el caso de que las normas constitucionales o legales pudieran tener diversas interpretaciones, deberá prevalecer aquella que tutele con mejor eficacia el derecho de acceso a la información pública.
- V. Cuando resulte algún conflicto entre métodos de interpretación, prevalecerá aquél que desarrolle los principios del estado humanista, social y democrático que postula la Constitución.

**ARTÍCULO 13. LOS PRINCIPIOS DE PRONTITUD Y EXPEDITEZ DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** El acceso pronto y expedito a la información pública, tiene por objeto que las personas obtengan la información mediante procedimientos sencillos, rápidos y oportunos.

## TÍTULO TERCERO

### LA CULTURA DE TRANSPARENCIA INFORMATIVA

**ARTÍCULO 14. LA CULTURA DE TRANSPARENCIA INFORMATIVA.** El Instituto, en coordinación con las entidades públicas, deberá promover, fomentar e instrumentar como política pública, una cultura de transparencia informativa.

**ARTÍCULO 15. LOS PRINCIPIOS DE LA CULTURA DE TRANSPARENCIA INFORMATIVA.** La cultura de transparencia informativa se basa en los principios siguientes:

- I. La educación democrática de las personas, a partir de las libertades de pensamiento, expresión, imprenta e información, en el marco de la pluralidad, diversidad, tolerancia y racionalidad.
- II. La ampliación de los derechos fundamentales de la persona, a partir del respeto a su dignidad, igualdad y libre desarrollo.
- III. La promoción, fomento y ejercicio de una cultura política basada en la pluralidad, diversidad, tolerancia y racionalidad, en el marco de una sociedad democrática.
- IV. El libre acceso a la información pública y sus excepciones razonables por un principio democrático.
- V. La cultura de la constitucionalidad y legalidad en la materia.
- VI. La protección del derecho a la intimidad de las personas.
- VII. El diálogo permanente, respetuoso, tolerante y constructivo entre gobierno y comunidad.
- VIII. La colaboración corresponsable, constructiva y armónica entre gobierno y comunidad, para prevenir, analizar y resolver los problemas de interés público.
- IX. La gobernabilidad humanista, social y democrática de derecho.

**ARTÍCULO 16. EL PROFESIONALISMO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA INFORMATIVA.** El Instituto, en coordinación con las entidades públicas, elaborará e instrumentará un programa anual de capacitación y actualización de los servidores públicos en materia de transparencia informativa.

Esta capacitación y actualización se llevará a cabo a través de cursos, seminarios, talleres, conferencias o cualquier otra forma de enseñanza/aprendizaje.

**ARTÍCULO 17. LA EDUCACIÓN EN MATERIA DE TRANSPARENCIA INFORMATIVA.** El Instituto promoverá que en los planes y programas de estudio de la educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica que se impartan en el estado, se incluyan contenidos sobre la importancia del derecho a la información pública.

El Instituto coadyuvará con las autoridades educativas en la preparación de los contenidos y en el diseño de los materiales didácticos de dichos planes y programas.

Las universidades públicas y privadas incluirán, dentro de sus actividades académicas, temas del derecho a la información pública.

El Instituto, en coordinación con las instituciones de educación superior, promoverá la integración de un centro de investigación, difusión y docencia sobre el derecho a la información pública.

**ARTÍCULO 18. EL PROGRAMA DE LA CULTURA DE TRANSPARENCIA INFORMATIVA.** El Instituto elaborará el Programa de la Cultura de Transparencia Informativa, conforme a las bases siguientes:

- I. Se definirán los objetivos, estrategias y acciones particulares para alcanzar el libre acceso a la información pública.

- II. Se definirá la participación que corresponderá a las entidades públicas y a la comunidad en general.
- III. Este programa deberá propiciar la colaboración y participación activa del Instituto con las entidades públicas y las personas, conforme a los lineamientos siguientes:
  - 1. Se instrumentarán cursos de capacitación, talleres, conferencias o cualquier otra forma de aprendizaje, a fin de que las personas tengan la oportunidad real de ejercer los derechos que establece esta ley.
  - 2. Con la asesoría del Instituto, las entidades públicas autorizarán los formatos necesarios, a fin de que a los ciudadanos se les facilite el ejercicio del derecho a la información pública.
  - 3. El Instituto certificará a las entidades públicas, organizaciones u asociaciones de la sociedad que ofrezcan, en forma interdisciplinaria y profesional, la posibilidad de llevar a cabo cursos o talleres en materia de acceso a la información pública.
  - 4. Las escuelas o facultades de derecho o de las ciencias sociales relacionadas con el tema, así como las asociaciones, barras y colegios de abogados en el estado, ofrecerán una función social de asesoría y apoyo legal a las personas que pretendan ejercitar el derecho a la información pública.
  - 5. El Instituto tendrá la obligación de prestar la asesoría, el apoyo o el auxilio necesario a las personas que pretendan ejercitar el derecho a la información pública. Para tal efecto, diseñará e instrumentará mecanismos que faciliten el ejercicio pleno de este derecho.
- IV. Se evaluará objetiva, sistemática y periódicamente, el avance del programa y los resultados de su ejecución, así como su incidencia en la consecución de la finalidad prevista en esta ley.
- V. Con base en las evaluaciones correspondientes, el programa se modificará y/o adicionará en la medida en que el Instituto lo estime necesario.

**ARTÍCULO 19. LA PUBLICACIÓN Y DIFUSIÓN DEL PROGRAMA.** El Programa de la Cultura de Transparencia Informativa y sus reformas, deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

El Instituto instrumentará los mecanismos para la difusión, eficacia y vigencia permanente de dicho programa.

## **TÍTULO CUARTO**

### **EL LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

#### **CAPÍTULO PRIMERO**

#### **LOS SUJETOS DE LA LEY**

**ARTÍCULO 20. EL SUJETO ACTIVO DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** Todas las personas pueden ejercer los derechos tutelados en la presente ley, previo el debido procedimiento para acceder a la información pública.

Por interés público, toda persona podrá acceder en forma directa e inmediata a la documentación e información relativas al uso, destino y aplicación de recursos públicos que reciban las organizaciones no gubernamentales, sindicatos o personas físicas o morales, cualesquiera que sea su denominación.

La información de los partidos políticos y de las agrupaciones políticas, se sujetará al principio de máxima publicidad y la transparencia en el financiamiento, conforme a la ley de la materia.

**ARTÍCULO 21. EL SUJETO OBLIGADO DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** Todas las entidades y sus servidores públicos son sujetos obligados a proporcionar la información pública.

Las entidades públicas tienen la obligación de administrar, conservar y preservar la documentación pública, en los términos de la ley de la materia.

La función de acceso a la información pública, se basa en los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza, independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo.

**ARTÍCULO 22. EL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR PÚBLICO.** Todos los servidores públicos serán sujetos de responsabilidad y de sanción en caso de que no cumplan con las normas, políticas y acciones en la materia, en los términos de las disposiciones aplicables.

Del conocimiento público de documentos e información clasificada como reservada, sólo serán responsables los servidores públicos, de acuerdo con esta ley y demás disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 23. LA GARANTÍA DE RESPONSABILIDAD EN EL USO DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** El uso de la información pública es responsabilidad de la persona o servidor que tiene en su poder la información, en los términos de las disposiciones aplicables.

Ninguna entidad pública podrá tomar acciones en contra de aquella persona que use o disponga lícitamente de la información pública recibida, en los términos previstos en esta ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de las disposiciones aplicables.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **LA GARANTÍA DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA MÍNIMA**

**ARTÍCULO 24. LA GARANTÍA MÍNIMA DEL LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** La garantía mínima del libre acceso a la información pública, se sujetará a las reglas siguientes:

- I. En general, todas las entidades públicas deberán informar por lo menos:
  1. Su estructura orgánica, los servicios que en general presta, las atribuciones por unidad o área administrativa y la normatividad que las rige.
  2. Las leyes, decretos, acuerdos, reglamentos, circulares y demás disposiciones de observancia general que rijan en el ámbito de su competencia.
  3. Manuales de organización y, en general, la base legal que fundamente la actuación de las entidades públicas.
  4. El directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta los mandos superiores.
  5. La remuneración mensual por puesto, incluyendo todas las percepciones.
  6. Las convocatorias a concurso o licitación de obras, adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios, concesiones, permisos y autorizaciones, así como sus resultados.

7. Las opiniones, datos y fundamentos finales contenidos en los expedientes administrativos que justifican el otorgamiento de permisos, concesiones o licencias que la ley confiere autorizar a cualquiera de las entidades públicas, así como las contrataciones, licitaciones y los procesos de toda adquisición de bienes o servicios.
  8. El Sistema Integral de Información Financiera.
  9. Los balances generales y los estados financieros.
  10. La ejecución del presupuesto de egresos conforme el ejercicio correspondiente.
  11. Los resultados de todo tipo de auditorías concluidas y practicadas al ejercicio presupuestal de cada una de las entidades públicas.
  12. La entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino.
  13. El nombre, domicilio oficial y dirección electrónica, en su caso, de los servidores públicos encargados de gestionar y resolver las solicitudes de información pública.
  14. Los instrumentos de participación comunitaria o ciudadana.
  15. Los servicios públicos y los programas que ofrecen, así como los trámites, requisitos y formatos para acceder a los mismos.
  16. Información anual de actividades.
  17. La calendarización de las sesiones o reuniones públicas y las correspondientes minutas o actas de dichas sesiones.
  18. El boletín de información pública de sus actividades.
  19. Cualquier otra información que sea de utilidad para el ejercicio del derecho a la información pública, o la que conforme a la ley tenga que hacerse pública.
- II.** Además de lo previsto en la fracción anterior, el Poder Legislativo del Estado deberá informar:
1. Las cuentas públicas del estado, de los municipios, de los órganos públicos autónomos y demás entidades sujetas a fiscalización, en los términos de la ley de la materia.
  2. Las leyes y decretos aprobados por el Congreso del Estado o la Diputación Permanente.
  3. Los dictámenes sobre iniciativas de ley o decreto.
  4. El Diario de Debates.
  5. Las controversias entre poderes públicos, iniciadas por el Congreso o cualquiera de sus integrantes.
- III.** Además de lo previsto en la fracción I de este artículo, el Poder Ejecutivo del Estado deberá informar:
1. El Plan Estatal de Desarrollo.
  2. Los programas, planes o proyectos de gobierno de sus entidades y dependencias.
  3. La Agenda Comunitaria Estatal en los términos de la ley de la materia.

4. Las iniciativas de leyes o decretos y demás disposiciones generales o particulares en materia administrativa.
- IV. Sin perjuicio de lo previsto en la fracción I de este artículo, el Poder Judicial del Estado deberá informar:
1. Los procedimientos de justicia constitucional local.
  2. Las tesis aisladas y jurisprudenciales publicadas en el Boletín de Información Judicial o en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.
  3. Los expedientes judiciales y administrativos concluidos que estarán a disposición del público en el archivo judicial, salvo la información confidencial o reservada, en los términos de las disposiciones aplicables.
  4. Las listas de acuerdos.
  5. Los acuerdos administrativos del Consejo de la Judicatura.
  6. La aplicación del Fondo para Mejorar la Administración de Justicia.
- V. Sin perjuicio de lo previsto en la fracción I de este artículo, los ayuntamientos deberán informar:
1. El Plan Municipal de Desarrollo.
  2. Los programas, planes o proyectos de gobierno de sus entidades y dependencias.
  3. La Agenda Comunitaria Municipal en los términos de la ley de la materia.
  4. Las iniciativas de ley, decretos, reglamentos o disposiciones de carácter general o particular en materia municipal.
- VI. Además de lo previsto en la fracción I de este artículo, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila y, en su caso, los partidos y asociaciones políticas, deberán informar:
1. Las plataformas políticas, los estatutos y demás normas internas de los partidos políticos.
  2. Los informes presentados por los partidos políticos o asociaciones políticas ante la autoridad electoral.
  3. La fiscalización de todos los recursos públicos y no públicos de los partidos políticos, bajo el principio de la transparencia en el financiamiento.
  4. Las quejas resueltas por violaciones a las leyes electorales o de participación ciudadana.
  5. El registro de los Consejos de Participación Ciudadana.
  6. Los partidos y las organizaciones políticas con registro oficial, rendirán información respecto a los recursos públicos y no públicos, bajo el principio de transparencia en el financiamiento.

Esta información mínima no restringe ni limita otro tipo de información pública que deba proporcionar las entidades públicas, previa solicitud del interesado en los términos previstos en esta ley.

**ARTÍCULO 25. LA INFORMACIÓN ESPECIAL EN MATERIA DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, OBRAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON ELLAS.** Los resultados de las

convocatorias a concurso o licitación de obras, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, deberán contener:

- I. La identificación precisa del contrato.
- II. El monto.
- III. Los requerimientos técnicos y administrativos de la compra gubernamental.
- IV. El nombre del proveedor, contratista o de la persona física o moral con quien o quienes se haya celebrado el contrato.
- V. El plazo para su cumplimiento.
- VI. Mecanismos de vigilancia y/o supervisión de la sociedad civil que se observaron en los términos de ley.
- VII. Los instrumentos de participación comunitaria o ciudadana que se observaron en los términos de ley.

**ARTÍCULO 26. LA INFORMACIÓN ESPECIAL EN MATERIA DE CONCESIONES, PERMISOS O AUTORIZACIONES A PARTICULARES.** La información de concesiones, permisos o autorizaciones a particulares, deberá precisar:

- I. Nombre o razón social del titular.
- II. Concepto de la concesión, autorización o permiso.
- III. Vigencia.
- IV. Mecanismos de vigilancia y/o supervisión de la sociedad civil que se observaron en los términos de ley.
- V. Los instrumentos de participación comunitaria o ciudadana que se observaron en los términos de ley.

**ARTÍCULO 27. LA INFORMACIÓN ESPECIAL EN MATERIA DE OBRA PÚBLICA.** La información de obra pública que ejecute cualquier entidad pública, deberá precisar:

- I. El monto.
- II. Los requerimientos técnicos y administrativos de la obra pública.
- III. El lugar.
- IV. El plazo de ejecución.
- V. La identificación del órgano público responsable de la obra.
- VI. Mecanismos de vigilancia y/o supervisión de la sociedad civil que se observaron en los términos de ley.
- VII. Los instrumentos de participación comunitaria o ciudadana que se observaron en los términos de ley.

### **CAPÍTULO TERCERO**

#### **EL DEBIDO PROCEDIMIENTO PARA ACCEDER**

## **A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

### **APARTADO PRIMERO**

#### **PRINCIPIOS GENERALES**

**ARTÍCULO 28. LA PETICIÓN DIRECTA ANTE LA ENTIDAD PÚBLICA.** Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información ante la entidad pública que la tenga. Dicha entidad tendrá la obligación de proporcionar la información, a menos de que en su adscripción exista una unidad de atención o un comité interinstitucional que se encargue en forma sencilla, pronta y expedita del trámite de las solicitudes correspondientes, en los plazos previstos por esta ley.

Cuando se trate de las entidades privadas a que se refiere los numerales 6 y 7 de la fracción III del artículo 5 de esta ley, el ciudadano podrá solicitar la información ante la entidad que entregó el recurso público. En todo caso, la entidad pública requerirá de inmediato a la entidad privada toda la información necesaria para la transparencia y rendición de cuentas, en lo que respecta al ejercicio, destino o aplicación de los recursos públicos.

**ARTÍCULO 29. LA ATENCIÓN DE LAS SOLICITUDES.** Las entidades públicas designarán de entre sus servidores públicos, al responsable de la atención de las solicitudes de información que formulen las personas.

Se podrán crear unidades de atención o comités interinstitucionales, según lo acuerde el superior jerárquico de la entidad pública que corresponda. Este acuerdo se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en donde se establecerá la organización y el funcionamiento de dichas unidades o comités.

**ARTÍCULO 30. LA FUNCIÓN DE LAS UNIDADES O COMITÉS.** En todo caso, las unidades o los comités podrán contar, según el acuerdo respectivo, con las funciones siguientes:

- I. Recibir, tramitar y resolver las solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Difundir en coordinación con las dependencias y unidades administrativas correspondientes la información pública mínima.
- III. Administrar, sistematizar, archivar y resguardar la información clasificada como reservada y confidencial en coordinación con las dependencias y unidades administrativas correspondientes.
- IV. Promover y coordinar ante las entidades públicas de su adscripción, la actualización periódica de la información.
- V. Orientar y auxiliar a las personas en la elaboración y entrega de las solicitudes de acceso a la información.
- VI. Realizar los trámites y gestiones dentro de la entidad pública de su adscripción para entregar la información solicitada y efectuar las notificaciones correspondientes.
- VII. Promover la capacitación, actualización y habilitación oficial de los servidores públicos que se encargarán de recibir y dar trámite a las solicitudes presentadas.
- VIII. Administrar y actualizar mensualmente el registro de las solicitudes, respuestas, trámites y costos que implique el cumplimiento de sus funciones.
- IX. La protección del derecho a la intimidad de las personas en los términos de la ley de la materia.

X. Las demás funciones necesarias para facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

**ARTÍCULO 31. LA RESPONSABILIDAD DE DOCUMENTAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, serán responsables de documentarla en los términos de las disposiciones aplicables.

En todo caso, la documentación pública responderá a criterios de calidad, veracidad, confiabilidad y oportunidad.

**ARTÍCULO 32. LA DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** Toda la información en poder de las entidades públicas estará a disposición de las personas en un catálogo de índices conforme a la ley de la materia, para que puedan solicitar o examinar la información, salvo aquella que se considere como reservada o confidencial, en los términos de las disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 33. EL LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** El que solicite información pública tiene derecho, a su elección, a que se le proporcione de manera verbal o por escrito, y a obtener por cualquier medio, la reproducción de los documentos en que se contenga, previo el pago respectivo.

En caso de la información verbal, la entidad pública deberá levantar el acta o el formato correspondiente para evidenciar el acceso a la información.

**ARTÍCULO 34. LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en las entidades públicas. La obligación de la entidad pública de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.

Sin perjuicio de lo anterior, las entidades públicas deberán sistematizar la información.

**ARTÍCULO 35. LA SISTEMATIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** Cada entidad pública deberá sistematizar la información para facilitar el acceso de las personas a la misma, así como su publicación a través de los medios disponibles utilizando sistemas computacionales e información en línea en Internet.

De igual manera, tienen la obligación de proveer la información contenida en documentos escritos, fotografías, gráficos, grabaciones, soporte electrónico o digital, o en cualquier otro medio o formato, que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cuando por las características de la información y los sistemas informativos utilizados no sea posible subir toda la información a la red electrónica, se difundirá sólo el índice o catálogo donde se describan sus características técnicas, la oficina y ubicación y los responsables de su administración, archivo y resguardo.

De acuerdo con la disponibilidad presupuestal, las entidades públicas proveerán la instalación de un equipo de cómputo que facilite el acceso a la información pública mínima, así como los mecanismos eficaces para facilitar el acceso a la información pública a personas con capacidades diferentes en forma concreta.

**ARTÍCULO 36. LA ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN MÍNIMA.** Las entidades públicas están obligadas a realizar actualizaciones periódicas de la información pública mínima a que se refiere esta ley.

**ARTÍCULO 37. LOS LINEAMIENTOS PARA LA CONSULTA EXPEDITA DE LA INFORMACIÓN.** El Instituto, en coordinación con las entidades públicas, expedirá los lineamientos pertinentes, con el propósito de establecer formatos sencillos, entendibles y claros para la consulta expedita de la información difundida por las entidades públicas.

**ARTÍCULO 38. LA PRESUNCIÓN DE LA REUNIÓN PÚBLICA Y EL LEVANTAMIENTO DE UNA MINUTA.** Por regla general, las reuniones o sesiones de las entidades y sus servidores públicos son

públicas, salvo que por disposición expresa de la ley, del titular de la entidad o del órgano correspondiente, se determine que deban realizarse con carácter reservado o privado.

En cada reunión de las entidades públicas en que se discutan y adopten decisiones públicas deberá levantarse una minuta que deberá administrarse, conservarse y preservarse en los archivos oficiales en los términos de la ley de la materia.

## **APARTADO SEGUNDO**

### **LA SOLICITUD DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**ARTÍCULO 39. LA SOLICITUD ESCRITA O VERBAL.** La solicitud deberá hacerse por escrito, a menos que la índole del asunto permita que sea verbal, en cuyo caso la entidad registrará en un acta o formato las características de la solicitud y procederá a entregar una copia de la misma al interesado.

En todo caso, el Instituto se coordinará con las isposici públicas para poner a isposición de las personas los formatos necesarios, a fin de que se les facilite el ejercicio del derecho a la información pública.

**ARTÍCULO 40. LOS REQUISITOS DE LA SOLICITUD.** La solicitud de acceso a la información deberá contener cuando menos los siguientes datos:

- I. Identificación de la autoridad a quien se dirija.
- II. Nombre completo, domicilio, firma autógrafa y datos generales del solicitante.
- III. Identificación de los datos e informaciones que requiere.
- IV. Lugar o medio señalado para recibir la información.

**ARTÍCULO 41. LA SUBSANABILIDAD DE LA SOLICITUD.** Si la solicitud es oscura o no contiene todos los datos requeridos, la entidad pública deberá hacérselo saber por escrito al solicitante, en un plazo no mayor de tres días hábiles después de recibida aquélla, a fin de que la aclare o complete.

En todo caso, el solicitante deberá contar con el apoyo del servidor público correspondiente designado por la entidad pública para recibir y tramitar las solicitudes, en caso de así requerirlo.

Si la solicitud es presentada ante una oficina que no es competente para entregar la información, dicha oficina deberá enviarle la solicitud a la entidad pública competente para su contestación. En todo caso, se deberá orientar al solicitante para continuar con el trámite de su solicitud.

**ARTÍCULO 42. LA GARANTÍA DE GRATUIDAD DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** El examen y la consulta que soliciten las personas de la información pública serán gratuitos.

**ARTÍCULO 43. EL COSTO DEL SERVICIO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** La reproducción, los gastos de envío o el proceso de búsqueda de información pública que no se encuentre disponible en la oficina donde se formuló la consulta, facultará a la entidad pública a realizar el cobro de un derecho en los términos de la ley de la materia.

Los costos por obtener la información pública se ajustarán a los criterios siguientes:

- I. No podrán ser superiores a la suma del costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información.
- II. No podrán ser superiores a la suma del costo de envío.

